



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-216/2025

Parte Actora: Carlos Antonio Avilés Garfias¹

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra²

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Sentencia que revoca la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Miguel Hidalgo³**, respecto al proyecto denominado “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”⁴, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025; y en **plenitud de jurisdicción** determina la **inviabilidad** del mismo.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

¹ Representado por su madre, la C. Margarita Sandra Garfias Hernández.

² Colaboró: Jennifer Aylín Hernández Nava.

³ En adelante *Órgano Dictaminador*.

⁴ Con número de folio IECM-DD13-000507/25.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante, *Instituto Electoral*.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. **Modificación de los plazos**⁸. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías ⁹ .	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró su proyecto denominado “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”, para la Unidad Territorial Bosques de Chapultepec, Polanco, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

4. **Dictaminación.** El 22 de mayo, el *Órgano Dictaminador* determinó la inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora al considerar que no contaba con viabilidad ambiental¹⁰ ni algún impacto en el beneficio comunitario y público¹¹.

⁷ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

⁸ Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

⁹ En adelante *ODA*.

¹⁰ Bajo el argumento de que “*el bosque de Chapultepec ya cuenta con su propio programa de medio ambiente, sustentabilidad y mantenimiento.*”

¹¹ Al determinar que “*no existe afectación temporal que resulte de la ejecución del proyecto*”.



5. **Aclaración.** A decir de la *parte actora*, el 27 de junio presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
6. **Re-dictaminación.** El 1 de julio, el *Órgano Dictaminador* emitió la re-dictaminación del proyecto de la *actora*¹², mismo que determinó como inviable al señalar que no contaba con viabilidad ambiental ni impacto de beneficio comunitario y público.
7. **Demandá.** El 7 de julio, Carlos Antonio Avilés Garfias, por conducto de su madre la C. Margarita Sandra Garfias Hernández y actuando en su representación¹³, presentó ante este Tribunal Electoral demanda en contra de la re-dictaminación negativa de su proyecto.
8. **Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-216/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley¹⁴.
10. **Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

¹² El 3 de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

¹³ Ello, en atención a que la parte actora es una persona con discapacidad múltiple con *trastorno de desarrollo intelectual grave*, lo que acredita con su certificado de discapacidad, mismo que obra en los autos del presente juicio.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

11. **10. Recepción de trámite.** El 11 de julio, el *Órgano Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
12. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente¹⁵ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México¹⁶ y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el proyecto propuesto por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se explica a continuación:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁶ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.



15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito¹⁸; **ii)** consta el nombre de la parte actora y de la persona que actúa en representación, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona representante de la parte actora.
16. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida de 1 de julio, fue publicada en la página del Instituto Electoral el **3 de julio**¹⁹, por lo que, si la demanda se presentó el **7 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*²⁰.
17. **3. Legitimación, interés y personería.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos por la persona que cuente con la legitimación²¹ e interés jurídico²² respecto al acto que se impugna.
18. En el caso concreto, respecto a la legitimación, Carlos Antonio Avilés Garfias comparece a través de su madre²³ como su

¹⁸ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

¹⁹ En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la *Convocatoria*.

²⁰ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

²¹ Misma que consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

²² Que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

²³ Tal y como se advierte en el acta de nacimiento de la *parte actora*, misma que presentó como prueba.

representante, para controvertir la re-dictaminación negativa del proyecto que presentó; asimismo, se estima que acude en la defensa de su derecho a registrar su proyecto surgido a raíz de la Convocatoria a efecto de que sea sometido a Consulta.

19. Por tanto, si bien la parte promovente tiene su domicilio fuera de la Unidad Territorial donde propuso su proyecto, en el caso cuenta con interés legítimo para impugnar, pues acude en defensa de los derechos de personas con discapacidad, reclamando un beneficio a una colectividad reconocida como grupo vulnerable al cual pertenece²⁴.
20. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la demanda es firmada únicamente por la C. Margarita Sandra Garfias Hernández madre de Carlos Antonio Avilés Garfias, quien manifiesta comparece como representante de su hijo, sin que para ello adjunte algún otro documento que acredite la personería que señala para tal efecto²⁵.
21. No obstante, desechar la demanda por la ausencia de dicho documento sería desproporcional y afectaría sustancialmente el derecho fundamental de una persona con discapacidad que participa en un proceso de democracia participativa.
22. Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha señalado que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las

²⁴ En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

²⁵ Para ello, en la demanda solo se adjunta copia del acta de nacimiento de Carlos Antonio Avilés Garfias, así como credencial para votar de la madre e hijo, además de la copia del certificado de discapacidad.

²⁶ En adelante, Sala Superior.



personas con discapacidad a partir de la adopción de medidas especiales, como lo son realizar los **ajustes razonables en el procedimiento**, a efecto de que no constituya una carga; así como **no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia** y aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja²⁷.

23. En ese sentido, a efecto de maximizar el derecho de la *parte actora*, este órgano jurisdiccional tiene por reconocida la calidad con la que comparece la C. Margarita Sandra Garfias Hernández para promover el medio de impugnación a nombre de su hijo Carlos Antonio Avilés Garfias²⁸, ya que acredita tanto ser madre de la persona interesada, así como la condición de discapacidad de su descendiente, además, de que la demanda se promueve para defender un interés relacionado con dicha condición y la autoridad responsable reconoció la calidad de la promovente.
24. Esta determinación atiende al parámetro de justicia adaptativa y a efecto de asegurar el derecho de una persona con discapacidad a una tutela judicial efectiva, toda vez que las autoridades están obligadas a realizar ajustes razonables que le permitan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones en los procedimientos que pudieran afectar sus derechos fundamentales²⁹.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 7/2023, de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**”

²⁸ Lo que cumplemanta lo establecido en los 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*; y, 5 fracción VIII y 6 de la *Ley de Participación*.

²⁹ 12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

25. Por lo anterior, en este caso, se tienen por cumplidos los requisitos analizados en este apartado.
26. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la determinación que se impugna, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
27. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Acto controvertido

28. La parte actora controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** de su proyecto de presupuesto participativo denominado “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”, determinación emitida por el Órgano Dictaminador en el que se señaló la inviabilidad de este, el cual alega se encuentra indebidamente fundado y motivado.
29. Para acreditar los hechos de su demanda, la parte actora aportó como pruebas las **documentales privadas**³⁰, consistentes en las copias simples del dictamen y *re-dictamen* de su proyecto, así como copia del escrito de aclaración de su proyecto y copia del certificado de discapacidad.

³⁰ Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.



2. Consideraciones del acto impugnado

30. El Órgano *Dictaminador* sustentó su determinación en el que señaló la inviabilidad de la propuesta, esencialmente, con base en los siguientes puntos:

- **Unidad Territorial:** Bosque de Chapultepec (Polanco)
- **Nombre del Proyecto:** *Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec.*
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:
 - Técnica.** (*La autoridad dejó en blanco dicho apartado*)
 - Jurídica:** (*La autoridad dejó en blanco dicho apartado*)
 - Ambiental:** *No. El proyecto a re-dictaminación no cuenta con viabilidad ambiental toda vez que el Bosque de Chapultepec cuentan con su propio programa de medio ambiente, sustentabilidad y mantenimiento. (sic)*
 - Financiera.** (*La autoridad dejó en blanco dicho apartado*)
 - Impacto de beneficio comunitario y público:** *No. No existe ninguna afectación temporal que resulte de la ejecución del proyecto.*
 - Possible afectación temporal que resulte del proyecto.** *Sí. Se analizaron los costos directos, indirectos y operativos para la ejecución del proyecto.*
 - Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** *Sí*
 - ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas?** *Número de hojas 42. (No se advierte anexo alguno)*
- **Consistente en:** *Fundamentación jurídica que respalda la propuesta.*

-¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro del proyecto? Sí

-¿Se analizó la información adicional anexa al formato?
(La autoridad no especificó)

3. Planteamiento de la parte actora y agravios

³¹. La parte actora *pretende* que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declare viable su *Proyecto* para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2025.

³². Para ello, expone el **agravio** siguiente:

- ***Indebida fundamentación y motivación.*** La resolución no cuenta con una explicación clara, completa y lógica de las razones jurídicas y técnicas que la sustenta; además, no analizó los argumentos de su aclaración y no valoró su condición como persona con discapacidad.

4. Problemática a resolver y metodología de análisis

³³. Resolver si la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada a efecto de confirmarla; o en su caso, acorde a los planteamientos de la parte actora la misma es ilegal, lo que traería como consecuencia su revocación.

³⁴. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la perspectiva de Derechos Humanos aplicable, enseguida se señalará el marco normativo relacionado al presente asunto;



finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión³¹.

5. Decisión

35. El agravio formulado por la *parte actora* resulta **fundado** por lo que resulta procedente **revocar** la dictaminación de inviabilidad impugnada; no obstante, en **plenitud de jurisdicción** se determina la **inviabilidad** del proyecto.

6. Justificación

a) *Modelo social de discapacidad*

36. La Sala Superior³² ha determinado que las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas³³.
37. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte³⁴ que se debe asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás³⁵, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos,

³¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

³² En el juicio SUP-JDC-639/2024.

³³ De conformidad con el Amparo Directo en Revisión 2387/2018.

³⁴ Tal y como lo establece el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³⁵ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

38. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto privilegiando el modelo social de discapacidad³⁶** y los derechos humanos, así como, político-electorales de la *parte actora* como persona con discapacidad múltiple.

b) Marco normativo

❖ Naturaleza del presupuesto participativo

39. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto³⁷.
40. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
41. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
42. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del

³⁶ De conformidad con la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

³⁷ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de*



desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

43. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales³⁸.

❖ Obligaciones del Órgano Dictaminador

44. Acorde a la *Ley de Presupuesto*, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público³⁹.

45. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las redictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional⁴⁰.

46. Derivado de lo anterior, todo dictamen del Órgano Dictaminador debe estar debidamente fundado y motivado⁴¹ esto es exponer clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto

³⁸ Artículo 117.

³⁹ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

⁴⁰ De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

⁴¹ Artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

de beneficio comunitario y público⁴², así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto⁴³.

c) Caso concreto

Agravio. Indebida fundamentación y motivación del re-dictamen.

47. La parte actora impugna el re-dictamen inviable de su *Proyecto*, por su **indebida fundamentación y motivación**, al señalar que el *Órgano Dictaminador* omitió realizar una explicación clara, completa y lógica de las razones jurídicas y técnicas en las que se basó para determinar la inviabilidad de su proyecto.
48. Además, señala que indebidamente el *Órgano Dictaminador* fue omiso en llevar a cabo un análisis de los argumentos que vertió en su escrito de aclaración.
49. Expone que el Órgano responsable únicamente argumentó que *el bosque de Chapultepec cuenta con su propio programa de medio ambiente, sustentabilidad y mantenimiento*, sin precisar las consideraciones que llevaron a la inviabilidad de su *Proyecto*.
50. Asimismo, señala que respecto al impacto de *beneficio comunitario y público* la autoridad solo argumentó que *no existe alguna afectación temporal que resulte de la ejecución del proyecto*, sin que hubiese justificado su razonamiento con algún otro argumento; aunado a que no se hizo manifestación alguna relativo a los rubros *técnico, jurídico y financiero*.
51. **Decisión.** El agravio es **fundado**.

⁴² En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

⁴³ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.



52. Este Tribunal Electoral estima que tal como lo plantea el recuento, la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que efectivamente el Órgano *Dictaminador* no cumplió con su obligación de sustentar apropiadamente la inviabilidad del Proyecto propuesto por la *parte actora*.
53. Para ello, como se evidenció en el marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público acorde a la *Ley de Participación*⁴⁴.
54. En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Órgano *Dictaminador* no cumplió con la debida fundamentación y motivación alegada, ya que no elaboró el re-dictamen del *proyecto* conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable⁴⁵.
55. Se afirma lo anterior, porque en el análisis de la factibilidad y viabilidad de la re-dictaminación⁴⁶ impugnada, la autoridad responsable se limitó a seleccionar que el *Proyecto* no era viable, sin que hubiera expresado clara y puntualmente las razones y fundamentos por los que arribó a dicha determinación.
56. Para ello se advierte que, respecto al rubro *ambiental e impacto de beneficio comunitario y público*, si bien el Órgano *Dictaminador* expuso que “...el bosque de Chapultepec cuenta con su

⁴⁴ En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

⁴⁵ Artículo 126 de la Ley de Participación.

⁴⁶ Visible en las fojas 12 y 13 del expediente físico.

propio programa de medio ambiente..." así como el referir que "...no existe alguna afectación temporal que resulte de la ejecución del proyecto...", lo cierto es que, dichas afirmaciones resultan genéricas que no son justificadas a partir de elementos objetivos y no detallan como son aplicables al caso concreto.

57. Asimismo, se advierte que, respecto a los rubros restantes, es decir sobre la *viabilidad técnica, jurídica y financiera*, la autoridad responsable omite por completo brindar una respuesta al dejar los espacios en blanco o sin llenar, lo cual deja en incertidumbre jurídica a la parte promovente al no recibir una respuesta que esté debidamente fundada y motivada.
58. Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes que contienen los apartados descritos:

Re-dictámen de 1 de julio

Folio: IECM-DD13-000507/25
Fecha: 01/07/2025
Formato F2 (Redictámen)

9. ¿CUÁL ES EL IMPACTO DEL PROYECTO?
(puede seleccionar más de uno)

Desarrollo comunitario	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No (X)	Otro (Especifique)
Ambiental	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No (X)	
Al bienestar comunitario	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (X)	<input type="checkbox"/> No ()	

10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD

10.1 Técnica: Sí () No ()

10.2 Jurídica: Sí () No ()

10.3 Ambiente: Sí () No (X)

EL PROYECTO A REDICTAMONIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD AMBIENTAL, TUDÍA VEZ QUÉ EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC CUENTAN CON SU PROPIO PROGRAMA DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD Y MANTENIMIENTO.

10.4 Financiera: Sí () No ()

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público: Sí () No (X)

NO EXISTE NINGUNA AFFECTACIÓN TEMPORAL QUE RESULTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.



59. De lo anterior se advierte que, si bien marcó la no viabilidad respecto al *rubro ambiental y el impacto de beneficio comunitario y público*, no fundamentó ni motivó tal determinación, concluyendo así que era **inviable**.
60. Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que comparativamente, entre el *dictamen* y el *redictamen* emitidos por el Órgano *Dictaminador*, en ambas determinaciones replicó de manera total sus argumentos, es decir, sin que hubiese valorado lo planteado por la *parte actora* en su escrito de aclaración.
61. Asimismo, tampoco valoró que la *parte actora* pertenece a un grupo vulnerable y que su proyecto se enfoca a beneficiar a personas con discapacidad múltiple; así como la solicitud de que el promovente proponía *cambiar el lugar del zoológico por otro espacio dentro o cercano del bosque de Chapultepec que esté a cargo de la Alcaldía para ubicar el cambiador inclusivo*⁴⁷.
62. En ese sentido, resulta evidente que **tampoco se tomaron en consideración los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de aclaración**, pues la autoridad responsable no realizó manifestación alguna al respecto.
63. De ahí que resulte **fundado** el planteamiento de la parte actora y suficiente para **revocar la redictaminación impugnada**.

CUARTA. Plenitud de jurisdicción

a) Justificación

⁴⁷ De conformidad con la copia del escrito de aclaración que la *parte actora* presentó como prueba con su demanda, mismo que obra en los autos del presente juicio.

64. Ante la falta e indebida fundamentación y motivación de la redictaminación impugnada, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva determinación que subsanara las deficiencias apuntadas.
65. No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el *Proyecto* materia de controversia a la autoridad que, **en dos ocasiones previas**, se pronunció por declararlo inviable sin fundar y motivar debidamente su determinación.
66. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al *Proyecto*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción⁴⁸ —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde⁴⁹.

b) Decisión.

67. El proyecto **resulta inviable**, al pretender ejecutarse en un **área de valor ambiental** y por tanto no cumple con la viabilidad jurídica que establece la *Ley de Participación*⁵⁰ para tal efecto.

c) Caso concreto

⁴⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral, así como la **tesis LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”.

⁴⁹ Así lo ha resuelto este Tribunal Electoral en los asuntos TECDMX-JEL-190/2023 y TECDMX-JEL-56/2025, entre otros.

⁵⁰ Artículo 120, inciso d), en relación con el artículo 126, párrafo quinto.



68. Este órgano jurisdiccional estima que el proyecto planteado por la parte promovente no resulta viable ya que su pretensión es crear un “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”, en la “*Unidad Territorial: Bosque de Chapultepec (Polanco)*,” el cual constituye un **área de valor ambiental**, y por tanto, se encuentra jurídicamente excluida de este tipo de mecanismos de participación.
69. Para ello, de la *descripción* del proyecto formulado por la promovente que se obtiene del *formato de aclaración*, se advierte lo siguiente:

Descripción (en qué consiste el proyecto): Proponemos la instalación de un Cambiador Inclusivo en el Zoológico de Chapultepec, como proyecto piloto dentro del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, para garantizar el derecho al cuidado, a la dignidad y al acceso al espacio público de personas con discapacidad y con necesidades complejas de higiene.[...].

70. Es importante señalar que la *Ley de Participación*⁵¹ establece, entre otras cuestiones, que el *Órgano Dictaminador* está obligado a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
71. Además, señala que se verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten** suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, **áreas de valor natural** y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

⁵¹ Artículo 126, párrafo cuarto y quinto.

72. De lo anterior, se colige que *Ley de Participación* prevé que no se podrán determinar viables aquellos proyectos que se pretendan ejecutar, entre otras áreas, aquellas declaradas como de valor natural.

73. En ese sentido, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral⁵² que **el Bosque de Chapultepec es un área de valor ambiental** de la Ciudad de México, decretada por el Gobierno de la Ciudad de México en el año 2003, y con un último decreto actualizado el 31 de agosto de 2023⁵³.

74. Asimismo, el decreto señalado establece que en la superficie que ocupa el Bosque de Chapultepec estarán prohibidos los usos y destinos del suelo que no estén expresamente permitidos por el *Programa de Manejo*, así como la *construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del área de valor ambiental, que no está definida por el Programa de Manejo* y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales, culturales y recreativos del área.

75. De modo que resulta evidente que el proyecto denominado “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”, resulta **inviable** al pretender que se ejecute en un **área de valor natural** y por tanto no cumple con la viabilidad jurídica que establece la *Ley Procesal*⁵⁴ para tal efecto.

⁵² Conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

⁵³ Decreto por el que se modifica el diverso por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX) el 31 de agosto de 2023, número 1182 BIS. Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c8a3455a6b5cb223a97fdc782c7cc9b2.pdf

⁵⁴ Artículo 120, inciso d), en relación con el artículo 126, párrafo quinto.



76. Así, al existir una disposición expresa en la ley sustantiva que impide la ejecución de proyectos de presupuesto participativo en áreas de valor natural como lo es el Bosque de Chapultepec, es que dicha cuestión resulta válida y suficiente para determinar la inviabilidad del mismo, con independencia de que se realizará el estudio de los rubros *técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario*, pues aún en el caso de que las mismas resultaran óptimas, sería insuficiente para alcanzar la pretensión principal.
77. Ello, no obstante, de que la actora en su solicitud de aclaración haya solicitado *cambiar el lugar del zoológico por otro espacio dentro o cercano del bosque de Chapultepec que esté a cargo de la Alcaldía para ubicar el cambiador inclusivo*, ya que lo cierto es, que su petición debió formularse desde la presentación inicial de su proyecto, además de precisar el lugar de la Unidad Territorial en la que se ejecutaría la obra a efecto de analizar su viabilidad bajo los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
78. En ese sentido, si bien es deber de este Tribunal Electoral juzgar acorde a un modelo social de discapacidad, en el caso no se advierte que con esta determinación se limite a la parte actora del ejercicio de un derecho por su condición de discapacidad, ya que únicamente se aborda la viabilidad o no, de un proyecto de democracia participativa que está sujeto al cumplimiento de ciertos parámetros para decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto en esta entidad federativa.
79. De ahí que, si el proyecto puesto a consideración no cumple con los parámetros legales establecidos, la determinación de su

inviabilidad no afecta sustancialmente los derechos de participación de la persona promovente o de un grupo vulnerable en particular.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la inviabilidad jurídica del proyecto denominado “*Cambiador inclusivo en el Zoológico de Chapultepec*”, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, en los términos que se precisan en esta sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-216/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-216/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.